

**Monterrey, N. L., 10 de junio de 2011.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad.**

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señora Secretaria General de Acuerdos por favor verifique la existencia del quórum para sesionar válidamente y dé cuenta de los asuntos listados para analizar y resolver en esta sesión.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum para sesionar válidamente, en términos de lo establecido en el Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de Resolución en esta Sesión Pública cuatro juicios para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombres de los actores, órganos partidistas y autoridades señaladas como responsables, que quedaron precisadas en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias señora Secretaria.

A su consideración, magistrados, los asuntos listados para analizar y resolver.

Si están de acuerdo, por favor manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Solicito al licenciado Guillermo Sierra Fuentes presente los proyectos de resolución que el Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz pone a consideración de este pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización magistrados, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero del expediente SM-JDC-185/2011, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ricardo Villarreal Mendoza, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la omisión de dar respuesta a su escrito presentado el uno de abril de 2011.

En relación a este juicio, la ponencia propone que sea improcedente en atención a que el promovente no agotó el medio de impugnación local que procedía antes de acudir a esta instancia extraordinaria.

En efecto, para combatir la abstención de que se duele el actor procede el recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, contemplado en la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Tamaulipas, cuya competencia para sustanciarlo y resolverlo corresponde al pleno del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

En ese sentido es importante precisar que si un ciudadano promueve un medio de defensa federal cuando lo correcto es invocar uno de los contemplados en una ley estatal, ello no implica necesariamente la inoperancia jurídica del mecanismo intentado, sino que puede resultar factible su reconducción a la autoridad local competente, a efecto de no hacer nugatorio el derecho a la administración de justicia.

Acorde a lo anterior, esta ponencia considera que el presente juicio resulta improcedente por incumplimiento del principio de definitividad, siendo idóneo decretar su reencauzamiento a fin de que se envíe al Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda, sin que esto signifique un pronunciamiento sobre la procedibilidad del mismo en la sede local.

Adicionalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SM-JDC-194/2011, promovido por Salvador Ganem Pérez para impugnar la omisión del presidente y del secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, de atender el escrito de solicitud presentado el 19 de mayo del año en curso.

En el proyecto la ponencia propone decretar la improcedencia de la demanda del juicio ciudadano debido a que este sólo procede cuando el impetrante haya agotado todas instancias previas para la solución de controversias, siendo que en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Coahuila de Zaragoza, se contempla el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuyo conocimiento y resolución le corresponde al pleno del Tribunal Electoral del estado en cita y procede cuando un ciudadano haga valer transgresiones a sus derechos político-electorales de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa el actor en su demanda primigenia controvertió la omisión por parte de los referidos funcionarios partidistas de que se le informaran las causas, motivos o razones que tomaron en cuenta para destituirlo como presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido y entidad federativa, así como la expedición de la copia certificada de la sesión del 5 del mismo mes y año, resulta claro que el impetrante debió promover el aludido recurso ante el mencionado Tribunal Electoral, previo a acudir a esta instancia federal.

Ahora bien, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental relativo a la administración de justicia, se considera procedente reencauzar el presente medio de impugnación al referido órgano jurisdiccional local, a efecto de previo el estudio de procedibilidad pertinente, resuelva lo que en derecho correspondan.

Son las cuentas, señora Magistrada.

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, señor Secretario.

A su consideración, magistrados, los proyectos de la cuenta.

Si no hay ninguna intervención, recabe la votación correspondiente, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

**Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Conforme con la ponencia.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** ¿Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** Magistrada Presidenta, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 185/2011 se resuelve:

**Primero.-** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ricardo Villarreal Mendoza.

**Segundo.-** Se reencausa la impugnación mencionada al Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas, a efecto de que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

**Tercero.-** Una vez que dicte la resolución pertinente el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas, deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional dentro del plazo de tres días, adjuntando copia certificada de la misma.

**Cuarto.-** Se apercibe al Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas que en caso de incumplir con lo aquí ordenado se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, tal como lo disponen los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 112 y 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para tal efecto se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional se sirva remitir al citado órgano jurisdiccional local los documentos originales atinentes, previa copia certificada que de ellos mismos se deje en autos y realice las demás diligencias que correspondan.

Y en el juicio ciudadano 194/2011 se resuelve:

**Primero.-** Se declara improcedente la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Salvador Ganem Pérez.

**Segundo.-** Se ordena reencauzar el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila, a efecto de que previo al estudio del procedibilidad pertinente resuelva lo que en derecho corresponda en los términos expuestos en el considerando último de este fallo.

**Tercero.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila, una vez que dicte la resolución pertinente, dentro del plazo de tres días deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional, adjuntando copia certificada de la misma.

**Cuarto.-** Se apercibe al Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila, que en caso de incumplir con lo aquí ordenado se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, tal como lo disponen los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 112 y 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de esta Sala Regional remitir las documentales originales atinentes al citado órgano jurisdiccional, previa copia certificada que obra en autos y en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Solicito al maestro Alfonso González Godoy, presente los proyectos que la ponencia a mi cargo presenta a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso González Godoy:** Con su consideración, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano clave SM-JDC-181/2011, promovido por la agrupación política estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", contra la sentencia dictada el 11 de abril en el recurso de revisión local clave RR02/2011, mediante la cual la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí confirmó la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, pronunciado en el recurso de revocación 2/2011, promovido contra las observaciones de la Comisión Permanente de Fiscalización del aludido Consejo a los informes financieros de la actora, relativos al tercer trimestre ordinario del año 2010.

En el proyecto de cuenta la ponencia propone declarar infundado el agravio en el cual la inconforme señala que la responsable indebidamente aplicó el artículo 222 de la Ley Electoral del estado para confirmar la improcedencia de la vocación ante ella impugnada,

pues según su dicho el numeral en comento no faculta al Consejo Electoral para desechar de plano los recursos ante él promovidos.

Para sostener lo anterior y en atención al desacuerdo de la actora con la interpretación que realiza la responsable de los preceptos en los que funda la sentencia reclamada, en el proyecto se realiza una interpretación sistemática y funcional de los artículos que regulan la forma en la cual debe sustanciarse la mencionada revocación, de la cual se desprende que si bien el artículo 222 de la Ley Electoral de San Luis Potosí señala que las salas del Tribunal Electoral desecharán los recursos cuya improcedencia resulte notoria de plano, sin que refiera al pleno del Consejo Electoral, también lo es que dicho pronunciamiento puede ser emitido por el Consejo de referencia cuando conozca del aludido recurso, puesto que de ser otra la intención del legislador potosino, hubiera establecido en la forma diversa de tramitarlo y sustanciarlo.

Sin embargo, el no ser así es evidente que las pautas fijadas en el precepto de referencia, también le alcanzan al recurso en comento, por ser éstas generales y aplicables sin distinción a todos los medios de impugnación previstos en la normativa de dicha entidad.

Por otra parte, la actora señala que indebidamente la responsable convalidó la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral revisada por el Consejo Electoral de dicha entidad para declarar la improcedencia de su revocación, pues según su dicho a la Ley Electoral del Estado prever y ver las hipótesis mediante las cuales un asunto puede declararse improcedente.

Para la ponencia es fundado, pero a la postre inoperante dicho agravio puesto que existe la falta de interés legítimo como causal de improcedencia en la fracción dos, del artículo 223 de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

Sin embargo, con independencia de que fue incorrecta la aplicación supletoria de mérito, en la especie la actora sí carece de interés jurídico para impugnar las observaciones realizadas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Electoral referido, relativas a sus informes financieros del tercer trimestre de gasto ordinario del año 2010, puesto que éstas son un acto de mero trámite que no contienen decisión alguna.

Es decir, no constituyen una determinación que le ocasionen un daño irreparable, como en un momento dado lo haría el dictamen final que apruebe el aludido Consejo, de ahí que la ponente considere que a nada práctica conduzca revocar la resolución impugnada para el efecto de que se argumente la actualización de la misma causal de improcedencia, pero ahora fundada en el precepto de referencia.

En otro orden de ideas, para la ponencia es infundado el argumento en el cual manifiesta la actora que la responsable es incongruente, al confirmar, por una parte, la improcedencia antes ya cuestionada y después analizar el fondo del oficio sobre el que se fundó la cadena impugnativa de la que deriva este asunto, al calificarlo como una petición genérica de naturaleza provisional que no representa un acto definitivo y firme.

Lo anterior en atención a que de la lectura del fallo que se reclama no se desprende un análisis de fondo realizado por la responsable, sino que por el contrario, dicho órgano jurisdiccional sólo compartió los argumentos de la autoridad primigenia relativos a que la actora carece de interés jurídico para impugnar las citadas observaciones al ser cuestiones de mero trámite de carácter administrativo que no implican definitividad.

Es decir, tal autoridad sólo se limitó a calificar la actualización de una causal de improcedencia.

Finalmente para la ponente son inatendibles las restantes manifestaciones del inconforme que se plasman en el proyecto del que se da cuenta, en razón de ser insuficientes para modificar o revocar la resolución.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

También me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano SM-JDC-186/2011, promovido por José Julio González Landeros y Ma. Leonor Manzano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato el 16 de mayo del presente año, en autos del juicio ciudadano local identificado con la clave TEEG-JPDC-11/2011, por la cual reencauzó la impugnación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad, a fin de que resolviera conforme a derecho.

En principio la ponencia propone declarar improcedente la demanda por cuanto hace a Ma. Leonor Manzano en virtud de que omitió firmar el escrito correspondiente.

De igual manera proponemos tener por no presentado el escrito por el cual el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato comparece como tercero interesado, ya que carece del interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pues dadas las peculiaridades del caso, su participación dentro de la secuela impugnativa se limita a defender la legalidad de sus actos, siempre que comparezca a juicio como órgano partidista responsable y no a través de una tercería como la que pretende en este caso.

Ahora bien, respecto del estudio de fondo de la controversia, la ponencia considera que le asiste la razón al actor, pues al reencauzar el medio de impugnación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, el Tribunal Electoral de dicha entidad vulneró en perjuicio del promovente la garantía de impartición de justicia imparcial, habida cuenta que el citado órgano partidista es quien emitió uno de los actos primigeniamente controvertidos.

Así las cosas, en el proyecto se dice que el Tribunal responsable debió advertir que en el caso se actualizaba la excepción al principio de definitividad establecida en la legislación electoral estatal que indica que el actor no está obligado a agotar las instancias partidistas cuando en éstas no se garantizan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es la impartición de justicia por un órgano que carezca de interés en la subsistencia de la materia controvertida.

Por lo anterior, la ponencia propone revocar la resolución recurrida para el efecto de que el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato de no advertir diversa causal de improcedencia resuelva el fondo de la cuestión planteada.

Es cuanto, magistrados; Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias. A su consideración, magistrados, los proyectos de la cuenta.

Si no hay ninguna intervención, recabe la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

**Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** De acuerdo con ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** ¿Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Conforme con ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** Magistrada Presidenta, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 181 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida el pasado 11 de marzo por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, en los autos del recurso de revisión identificado con el número RR-02/2011, que a su vez confirmó la improcedencia decretada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el recurso de revocación también promovido por la actora para impugnar las observaciones realizadas por la Comisión Permanente de Fiscalización del referido Consejo, relativas a sus informes financieros del tercer trimestre de gasto ordinario del año 2010.

Y en el juicio ciudadano 186/2011 se resuelve:

**Primero.-** Únicamente por cuanto a María Leonor Manzano se desecha por improcedente el medio de impugnación, según lo expresado en el considerando segundo de esta sentencia.

**Segundo.-** Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado por el que comparece el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato a través de su Secretario General, según lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia.

**Tercero.-** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato en autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano clave TEEG-JPDC-11/2011.

En consecuencia, quedan sin efecto las actuaciones que en su caso hayan desplegado el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato en acatamiento a la resolución aquí revocada.

**Cuarto.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que dicte nueva resolución en términos de lo precisado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Para tales efectos se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que remita las constancias glosadas al acuerdo accesorio del expediente, previa copia certificada que deje en autos.

**Quinto.-** Dentro de las 24 horas siguientes a que la autoridad responsable dicte la resolución correspondiente, deberá informar a esta Sala Regional del debido cumplimiento de esta sentencia, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

**Sexto.-** Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado se aplicará la medida de apremio o corrección disciplinaria que proceda en términos de lo previsto en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Señores magistrados, al haberse agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 29 minutos se da por concluida.

Gracias.

-----oOo-----